



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 210.

- - - Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del expediente número **00167/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por los ciudadanos ***** y

***** en representación del menor ***** ,

en contra de los ciudadanos ***** , lo

promovido por las partes, lo actuado por éste juzgado y cuanto de autos consta, convino y debió verse; y,- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D**

O:- - - - - ÚNICO.- Por escrito de fecha de

recibido diecisiete de junio de dos mil veintiuno, comparecieron ante este Juzgado, los ciudadanos *****

***** y ***** por sus propios derechos, así como ***** en representación

del menor ***** , promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN**,

en contra de los ciudadanos ***** ,

fundándose para ello en los hechos que refiere y en las

disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo los documentos en que funda su acción, precisando como pretensiones las siguientes: "I.- La declaración de que tenemos mejor derecho que los demandados para poseer la casa y terreno ubicado en el número

*****. II.- La restitución física y

jurídica del bien inmueble con sus construcciones existentes en el mismo marcadas con

*****.- Dicha

propiedad la adquirió nuestro donante, mediante escritura privada de compra-venta de fecha 4 de noviembre de 1964, otorgada a su favor por los señores



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****. **III.-** El pago de daños y perjuicios originados por la posesión del demandado. **IV.-** El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.”.- Por proveído del uno de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, designándose como representante común a la ciudadana ***** , mandando emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación, lo que aparece legalmente practicado por medio de la diligencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en los términos de ley.- Por proveído del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se decretó la rebeldía de los demandados, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar, así mismo se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de cuarenta días dividido en dos periodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las que se tuvieren por ofrecidas. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ofreciendo como pruebas de su intención con citación de la

contraria, LA CONFESIONAL, LA DECLARACION DE PARTE, LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertasen.- En fecha once de noviembre de presente año, a solicitud del actor se citó a las partes para oír sentencia, la cual es el caso de pronunciar al tenor de los siguientes:- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O :- - - - -

PRIMERO:- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 175, 182, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Ordenamiento legal invocado.- - - - -

SEGUNDO:- La parte actora, sustenta su acción refiriendo los siguientes H E C H O S:- “1.- En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, en vida el señor ***** y los suscritos, celebramos un contrato de donación pura de la nuda propiedad, con reserva de usufructo vitalicio, respecto del bien inmueble con sus construcciones existentes en el mismo marcadas con el

cuando nuestro abuelo el C. ***** , falleció el día 31 de enero del 2021, y después de los funerales, nos dispusimos a tomar posesión plena de dicho inmueble, pero cual fue nuestra sorpresa, que ya se encontraban los demandados el CC. ***** , dentro del bien en cuestión, sin nuestro consentimiento y voluntad, introduciéndose por cuenta propia, es decir se están apropiando del bien que no les pertenece, por lo que considero que tengo mejor derecho sobre la posesión respecto del bien en comento. **3.-** En atención a lo anterior, los hemos visitado múltiples ocasiones en la que les hemos pedido de la mejor manera nos entreguen en bien al que hacemos referencia, pero los demandados se han resistido a entregarnos dicho bien. **4.-** Es por ello que recurrimos en la vía y forma propuesta a reclamar los derechos de posesión del bien inmueble antes descrito. - - - - -
- - - Por otro lado, la parte demandada los ciudadanos ***** , no produjeron su contestación de demanda, por lo que se tuvo por acusada su rebeldía y por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar, salvo prueba en contrario. - - - - - **TERCERO.-** El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio deba atender este tribunal.- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 113 en relación con el 242 in fine y por remisión al 241 del Código Adjetivo Civil del Estado, es de imperio analizar que de autos se hayan cumplido los requisitos de existencia y validez formal del juicio y que los presupuestos previos a sentencia sean actuales, por lo que se advierte que no existe motivo de caducidad; Que las partes tuvieron oportunidades probatorias iguales y no existen pruebas pendientes de desahogar; Que el presente caso ha sido legalmente citado para sentencia.- A su vez, el artículo 273 del citado Código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos

fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.----- Así las cosas, tomando en cuenta que los artículos 610 y 614 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado establecen que:- Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quien tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto. Para determinar la mejor posesión deberán observarse por el juez las siguientes reglas:- I.- Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor; II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua, y tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En el presente caso la actora ejerció la acción plenaria de posesión para que se declare que tiene mejor derecho que los demandados para poseer el bien inmueble ubicado en el número

*****, controlado con clave catastral:

***** _ - - - - -

- - - - - Bajo este contexto, la parte actora ofreció para acreditar su acción, los siguientes medios de convicción: La **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en acta notarial número *****, con el carácter de libro de control de actos, certificaciones y verificaciones a cargo del Licenciado *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en la que consta que el citado Notario certifica y da fe, que la fotostática es copia

fiel y exacta tomada de certificación expedida por el Licenciado ***** , encargado del despacho de la Dirección de la oficina Registral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tramitado bajo el número de entrada *****; con el que concuerda fielmente, la cual dio fe haber tenido a la vista, misma que consta en cuatro fojas útiles, y que previo su revisión y cotejo devolvió a su presentante, el cual consiste en Instrumento Público número

***** , en el cual se contiene un contrato de donación pura de la nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio, otorgada al señor ***** como la “parte donante”, y como la “parte donataria” la señorita ***** , y el menor ***** , representados por su madre, la señora *****; documento que al que se le concede el valor probatorio que merece en término de lo dispuesto por los artículos 398, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la que se acredita que el señor ***** otorgó donación pura de la nuda propiedad con usufructo vitalicio del bien inmueble afecto al juicio que nos ocupa en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

favor de ***** ***** *****, ***** y
***** , representados los dos últimos en
aquél entonces por su madre la señora
***** . **LA DOCUMENTAL PUBLICA,**
consistente en acta de defunción del señor
***** , expedida por el C. Oficial Segundo del
Registro Civil de esta ciudad, de fecha de registro tres de
febrero de dos mil veintiuno, prueba la anterior a la que se
le concede valor probatorio en término de lo dispuesto por
los artículos 397, 401 y 402 del Código de Procedimientos
Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita que el
usufructo vitalicio que ostentaba el señor
***** , ha quedado sin efectos en virtud del
fallecimiento del mismo ocurrido en fecha treinta y uno de
enero de dos mil veintiuno. **LA DOCUMENTAL PUBLICA,**
consistente en acta de nacimiento del menor
***** , expedida por el C. Oficial Primero
del Registro Civil de esta ciudad, de fecha de registro tres
de diciembre de dos mil diez, prueba la anterior a la que se
le concede valor probatorio en término de lo dispuesto por
los artículos 397, 401 y 402 del Código de Procedimientos
Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita la
minoría de edad de ***** y la personalidad
con que comparece la ciudadana ***** ,

***** , teniendo la posesión en contra de la voluntad de sus legítimos dueños, del cual se niegan a entregarles la posesión y carecen de título para poseerlo. **LA DECLARACIÓN DE PARTE**, señalándose para su desahogo las once horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la cual no acudió el demandado ciudadano ***** , lo cual se agregó a sus antecedentes. A esta prueba se le concede valor conforme a lo establecido en los numerales 319, 392 y 393 del Código Procesal Civil vigente. **LA DECLARACIÓN DE PARTE**, señalándose para su desahogo las doce horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la cual no acudió el demandado ciudadano ***** , a pesar de que se le notificó con anticipación, medio de prueba que tiene valor probatorio en los artículos 319, 392 y 393 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento en cuanto favorezcan al actor. A este medio de convicción se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos en vigor en el Estado. **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las actuaciones que forman el juicio que nos ocupa, en beneficio de la parte actora, y a la que si bien se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad.- - - - - Por su parte, el demandado no ofreció medios de convicción.- - - - -

- - - - - Ahora bien, el Suscrito Juez, una vez analizado y valorado el material probatorio aportado por la parte actora de este juicio y siguiendo los lineamientos de lo dispuesto por los preceptos legales número 611 en concordancia con el diverso 614 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y tomando en consideración que el accionante fundó su acción de posesión en un **Contrato de donación pura de la nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio**, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se acredita la voluntad del señor ***** , de instituir como donatarios a sus nietos

***** ,
como consta en el ya citado contrato, sobre el bien inmueble con sus construcciones existentes con el número *****

***** y al haberse
acreditado además en autos la defunción del señor

*****, quien es “parte donante” dentro del
contrato de donación pura de la nuda propiedad, con
reserva del usufructo vitalicio multicitado, luego entonces,
dicho usufructo vitalicio queda sin efectos, de lo que se
concluye que la ciudadana, *****

***** y el menor *****
son los únicos poseedores originarios por un justo título, y
*toda vez que la acción plenaria protege la posesión jurídica
del bien adquirido de buena fe, mediante un justo título y
su finalidad es incorporar la posesión material de la cosa o
los derechos del actor, por lo que se requiere para su
ejercicio la justificación de que quien la promueva sea
poseedor originario de la cosa que reclama; que acredite
por medio de justo título su derecho a poseer por haber
adquirido la cosa de buena fe, y que contra quien se
enderece no tenga derecho a retener la cosa o bien que su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

derecho sea inferior, lo cual acontece en el caso que nos ocupa, luego entonces, **resulta procedente la acción plenaria de posesión;** por lo que se establece que es mejor el derecho de la parte actora para poseer que el de los demandados, pues como ya se dijo los accionantes justificaron ser poseedores originarios con justo título, por el contrato de donación pura de la nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio que adjuntaron a su escrito inicial de demanda, y el cual ampara un mejor derecho para poseer que el de los demandados, ello en virtud que poseen un justo título suficiente para transferir el dominio, como lo es el contrato de donación multicitado; así como igualmente acreditaron en autos con las documentales que adjuntó a su demanda, previamente valoradas, que adminiculadas con la de confesional a la que no acudieron los absolventes, por lo que se les declaró confeso a los mismos, y de lo anterior se desprende que el inmueble afecto al presente juicio, es el ubicado bajo el número *****

*****, de esta ciudad, con las medidas y colindancias ya descritas con anterioridad, y del cual están en posesión material los demandados ciudadanos *****
*****, por lo que se encuentra acreditada la acción intentada, sirve de

apoyo a la anterior determinación de procedencia de la acción las siguientes **tesis jurisprudenciales**: “Sexta Época. Registro: 1012603. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencias. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera. Parte-SCJN Primera Sección-Civil Subsección 1-Sustantivo. Materia(s): Civil. Tesis: 4. Página: 9. **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**. La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente, el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil. Amparo directo 1155/57.—Ferrocarril Occidental de México, S.A.—9 de octubre de 1957.—Cinco votos.—Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 67/59.—José Amaro Urroz y Coaga.—7 de marzo de 1960.—Cinco votos.—Ponente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Gabriel García Rojas. Amparo directo 2775/58.—Norberto Guerra Anaya.—9 de febrero de 1961.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José López Lira. Amparo directo 7205/58.—Lucio Guerra García.—28 de junio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Rafael Rojina Villegas. Amparo directo 5025/61.—Cruz Salazar Sánchez.—25 de julio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Castro Estrada. Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 10, Tercera Sala, tesis 9.--- Así mismo resulta aplicable la registrada bajo los siguientes datos: Novena Época. Registro: 196640. Instancia: Primera Sala Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 13/98. Página: 99. **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.** Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe

examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material. Contradicción de tesis 50/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Tesis de jurisprudencia 13/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día

restituir a la actora *****,
***** y ***** en
representación del menor de nombre
*****, el referido predio, dentro del
término de **cinco días** contados a partir de la fecha en que
cause ejecutoria esta sentencia.- Tratándose el presente
juicio de acciones de las llamadas de las de condena y al
resultarle adversa esta sentencia a la parte demandada se
le condena a ésta al pago de los gastos y costas judiciales
los cuales serán regulados en vía Incidental en ejecución
de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del
Código de Procedimientos civiles Vigente en el Estado.- - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en
los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114 y 115 del
Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado se
resuelve:-----

- - - **PRIMERO:-** Ha procedido el presente **JUICIO
ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESION,**

promovido por los ciudadanos ***** y

***** en representación del menor de nombre

*****, en contra de los ciudadanos

*****.- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - - **SEGUNDO:-** La parte actora justificó su acción. La parte demandada no se excepcionaron. En consecuencia:-

- - - **TERCERO:-** Se declara que es la parte actora los ciudadanos ***** y ***** por sus propios derechos y ***** en representación del menor de nombre *****,

quienes tienen mejor derecho para poseer el inmueble materia de este juicio, que es el identificado como bien inmueble con sus construcciones existentes con el número

***** , perteneciente al

*****; por lo que se condena a la parte demandada

***** y ***** , a

restituir a la actora ***** y

***** en representación del menor de nombre

***** , el referido inmueble dentro del

término de cinco días contados a partir de la fecha en que
cause ejecutoria esta sentencia.- - - - -

- - - - - **CUARTO:-** Tratándose el
presente juicio de acciones de las llamadas de las de
condena y al resultarle adversa esta sentencia a la parte
demandada se le condena a ésta al pago de los gastos y
costas judiciales los cuales serán regulados en vía
Incidental en ejecución de sentencia conforme a lo
dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos
civiles Vigente en el Estado.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de
conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la
Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil
dieciocho, una vez concluido el presente asunto
contarán con 90 (noventa) días para retirar los
documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de
no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto
con el expediente.- - - - -

- - - **SEXTO:-** Notifíquese Personalmente. Así lo resolvió
y firma **electrónicamente** el Ciudadano Licenciado

Juez Segundo de Primera
Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien
actúa con la Ciudadana Licenciada *****
*****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo
Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. ***.**

Secretaria de Acuerdos.

Lic. ***.**

- - - Enseguida se publicó esta sentencia en la lista de
acuerdos del día.- Conste.- -----

L´RGGB/L´INCC/L´NMRO.

*La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria
Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución 210 (doscientos diez) dictada el (MIÉRCOLES,
8 DE DICIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de 13
(trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad
con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.